

2011-0441

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veintiocho de julio de dos mil once

A.I. 1566

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la Procuraduría 180 Judicial I Administrativa con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el acta de la audiencia de la conciliación allí celebrada entre el señor **EVER ANTONIO TABARES MARÍN** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE MANIZALES-**.

**ANTECEDENTES**

El señor **EVER ANTONIO TABARES MARÍN**, a través de apoderado, presentó a la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

A su solicitud acompañó los siguientes documentos:

- Poder otorgado al abogado CESAR JAIME RIOS VALENCIA (fl. 6).
- Copia de Resolución No. DFA- 050 del 1 de febrero de 2007, por la cual se autoriza la vinculación de un Docente Ocasional. ( fl. 7).
- Copia de Resolución No. DFA- 223 del 14 de marzo de 2007, por la cual se modifica una resolución. ( fl. 8).
- Copia auténtica de Resolución No. DFA- 674 del 3 de septiembre de 2007, por la cual se autoriza la vinculación de un Docente Ocasional. (fl. 9-10).
- Copia de derecho de Petición fechado 15 de diciembre de 2010, con sello de recibido (fls. 11-12).
- Copia de oficio AJ- 201 de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales. (fls.13-15).
- Copia de oficio VR- 945, de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, respuesta al Derecho de Petición del 15 de diciembre de 2010. (fl.16)
- Constancia de envío de la solicitud de conciliación a la convocada (fl.17);
- Solicitud de conciliación prejudicial. (fl.18);

El señor Procurador 180 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día **veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011)**. A dicha diligencia concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó la apoderada de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MANIZALES**: *El Comité de Conciliación celebrado el día 24 de junio de 2011 una vez analizada la solicitud elevada a través de apoderado por el señor **EVER ANTONIO TABARES MARÍN** por unanimidad acogió la recomendación formulada por la Oficina Jurídica de la Sede Manizales en el siguiente sentido:*

conciliar y reconocer la suma de \$744.113 pesos liquidada por la dependencia de nómina de la Sede Manizales con el valor del punto del presente año, correspondiente a las prestaciones sociales durante el período comprendido entre el 3 de septiembre y el 21 de diciembre de 2007. No conciliar frente a la reclamación de la suma de \$905.471 pesos, en razón a que ese valor fue reconocido a través de las resoluciones VR 1837 del 5 de octubre de 2010 por la cual se hizo un reconocimiento y VR 2178 del 29 de noviembre de 2010 por medio de la cual se ordena el gasto de vigencias expiradas de prestaciones sociales a un ex-docente ocasional de la sede". De la propuesta se corrió traslado al apoderado del convocante, quien la aceptó de manera expresa.

### CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor EVER ANTONIO TABARES MARIN y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MANIZALES, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que éste prestó efectivamente el servicio docente a la institución en dos períodos en el año 2007: entre el 1 de marzo y el 16 de mayo de 2007 y el 3 de septiembre y el 21 de diciembre del mismo año, vinculaciones que se encuentran soportadas en sus respectivas resoluciones emanadas de la Decanatura de la Facultad de Administración de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales. Como quiera que las prestaciones sociales correspondientes a estos dos períodos no fueron canceladas dentro de los términos, el señor EVER ANTONIO TABARES se vio en la necesidad de solicitarlas vía derecho de petición.

Ante tal situación, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, reconoció mediante Resolución VR-1387 del 5 de octubre de 2010, el pago de las prestaciones sociales correspondientes al primer período del año 2007, indexadas conforme al valor del punto para la fecha de la resolución; no así las del segundo período, las cuales fueron reconocidas en el Comité de Conciliación de la entidad, indexadas conforme al valor del punto para el año 2011, previo análisis por parte de la Oficina Jurídica con base en el informe presentado por la Oficina de Nóminas; documentos todos que reposan en el expediente.

Ahora bien, para efectos del pronunciamiento de éste Despacho, se tendrá únicamente en cuenta el segundo período laborado por el docente en el año 2007, pues fue éste el objeto de conciliación prejudicial.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los arts. 85, 86 y 87 del C.C.A., según el artículo 37 ídem.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

*"De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a*



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL C.  
 MANIZALES - CALDAS  
**AUTENTICADA**

señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)." (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

Y en más reciente oportunidad reiteró:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público" (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

**Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el docente prestó sus servicios hasta el día 21 de diciembre de 2007 (fls. 13-15), el 15 de diciembre de 2010 realizó la respectiva reclamación (fls. 11-12), en oficio VR 945 del 22 de diciembre de 2010, se le informó que con respecto a las acreencias relacionadas con el pago de prestaciones sociales del segundo período reclamado -3 de septiembre al 21 de diciembre de 2007-, estas serían objeto de conciliación prejudicial ante la Procuraduría (fl. 16). Si se tiene en cuenta que la acción judicial que debería intentarse por el convocante para lograr el pago de las prestaciones sociales frente a los



servicios prestados sería una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad es de cuatro meses, no ha operado el término de la misma, pues se tiene como acto administrativo objeto del pronunciamiento de la Universidad, lo fue de fecha 22 de diciembre de 2010. En el mismo sentido, la solicitud de conciliación se realizó el 15 de abril de 2011, es decir, 3 meses y 22 días después de la emisión del acto administrativo en mención.

**-Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:** Se trata de conciliar el valor de las prestaciones sociales que por la prestación del servicio de docencia, corresponde al docente que convoca la conciliación.

**-Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:** El convocante compareció a la audiencia de conciliación habiendo otorgado poder previamente. La Universidad Nacional de Colombia - Sede Manizales compareció a través de apoderada debidamente constituida por poder otorgado por el Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Manizales-, conforme a delegación contenida en la Resolución No 040 de 2001, modificada por la resolución de Rectoría No. 120 de 2001, las cuales lo facultan como Representante Legal del Rector, según constancia del Secretario de Sede que obra en el expediente a folio 23. Ambos apoderados, con facultad expresa para conciliar.

**-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:** Como se anotó con anterioridad, el acuerdo versa sobre el pago de las prestaciones sociales originadas en unos servicios prestados a la Universidad Nacional de Colombia- Sede Manizales- por el docente EVER ANTONIO TABARES MARÍN en el período comprendido entre el 3 de septiembre y el 15 de diciembre de 2007 y no pagadas por la Universidad.

Según se desprende de la documentación allegada al proceso, se tiene que el mencionado docente efectivamente cumplió con la labor docente en el período señalado, pues para el efecto no existe controversia alguna por parte de la convocada, además de anexar la liquidación de prestaciones sociales para el período en mención realizada por la Oficina de Nóminas de la entidad y su consecuente aprobación por parte del Comité de Conciliación. Para este Despacho la mencionada documentación en calidad de certificación expedida por funcionario público es plena prueba de que efectivamente se prestó el servicio, y por ende se genera el derecho al pago de las ya citadas prestaciones sociales. Por lo mismo no se encuentra lesión al patrimonio público, porque realmente el ente estatal se benefició con el servicio prestado por el docente, y es su deber liquidar sus servicios conforme a la ley, para evitar un enriquecimiento de su parte, sin causa.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que la conciliación objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, y en consecuencia se le impartirá la respectiva aprobación.

Por las razones expuestas este Despacho,

**RESUELVE**

2011-0441

1. **APROBAR** la conciliación extrajudicial realizada entre el señor EVER ANTONIO TABARES MARIN y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MANIZALES, que consta en el acta original de fecha 28 de junio de 2011, suscrita en Manizales ante el Procurador Nro. 180 Judicial I para los Asuntos Administrativos, con base en la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MANIZALES debe cancelar en favor de EVER ANTONIO TABARES MARIN, por concepto de prestaciones sociales por servicios prestados entre el 3 de septiembre y el 21 de diciembre de 2007 en vinculación como docente ocasional, un total de setecientos cuarenta y cuatro mil ciento trece pesos (\$744.113).
2. **EXPÍDANSE** las copias necesarias para quienes intervinieron y la de la parte solicitante en los términos del artículo 115 del C.P.C.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

  
**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
JUEZ

MANIZALES - CALDAS

Manizales, 29. JUL. 2011

La anterior presidencia se notificó por Edicto

Por Estado 133, Es 1 de 8 Del 20 11

Y quedó ejecutoriada en A de 8 Del 20 11

Secretario (a)